

atribuir al momento de esta revolucion quantas alteraciones se verificaron entónces ó posteriormente. Todo se reduxo á dos acaecimientos: se mudó la familia reynante, y la corona fué incorporada con un feudo mayor.

CAPÍTULO XXXIII. — *Algunas conseqüencias de la perpetuidad de los feudos.*

Signióse de la perpetuidad de los feudos, que el derecho de primogenitura fué establecido entre los Francés. No era conocido durante la primera raza; se dividia la corona entre los hermanos, haciéndose igual reparticion de los bienes alodiales; y como los feudos, amovibles ó vitlicos, no eran un objeto hereditario, no podian serlo de repartimiento ninguno.

El título de emperador que *Luis el manso* tenia en la segunda raza, y con el que honró á su hijo mayor *Lotario*, fué causa de que imaginase dar á este príncipe una suerte de primacia sobre sus hermanos menores. Ambos reyes habian de ir á visitar todos los años al emperador, para ofrecerle presentes, recibirlos mayores todavía de su mano, y conferir sobre los negocios comunes. Esto sugirió á *Lotario* aquellas pretensiones en que salió tan desgraciadamente. Quando *Agobardo* escribió en favor de este príncipe, alegó la disposicion del emperador mismo, por la que

habia asociado á *Lotario* al imperio, á continuacion de haber consultado antes la divina misericordia con tres dias de ayuno, rogativas públicas, y celebracion de los santos sacrificios; que la nacion le habia prestado juramento á que ella no podia faltar; y que el emperador habia enviado á *Lotario* á Roma para que el papa le confirmase. *Agobardo* pesa todas estas consideraciones, pero de ningun modo la del derecho de primogenitura. Dice ciertamente que el emperador habia asignado una reparticion á los hijos menores, y usadó de preferencia con el mayor: pero el decir que habia preferido al primogénito, era lo mismo que decir que hubiera podido preferir á los segundos.

Pero quando fuéron hereditarios los feudos, se introduxo el derecho de primogenitura en la sucesion de ellos; y por la misma razon, en la de la corona, que era el feudo mayor. La antigua ley que formaba repartimientos, no se conservó mas: y hallándose gravados con un servicio los feudos, era preciso que su poseedor estuviese en estado de prestarle. Se estableció un derecho de primogenitura; y la razon de la ley feudal violentó la de la política ó civil.

Pasando los feudos á los hijos del poseedor, perdian la libertad de disponer de ellos los señores; y para resarcirse, establecieron un derecho que llamaron de redencion, de que hablan nues-

tros fueros municipales que sé pagó al principio en línea recta, y que por práctica no se pagó ya despues mas que en la colateral.

Bien presto pudiéron transmitirse los feudos á los extraños, como qualquiera otro bien patrimonial. Esto dió origen al derecho de laudemios, establecidos en casi todo el reyno. Este derecho fué arbitrario en sus principios; pero quando la práctica de conceder esta facultad llegó á ser general, le fixáron en cada distrito. El derecho de redencion habia de pagarse á cada mudanza de heredero, y aun se pagó al principio en línea recta. El estilo mas general le habia fixado en un año de renta. Era una carga onerosa é incómoda para el vasallo; y estaba como si dixéramos afecta al feudo. Los vasallos lograron á menudo en el acto de homenaje, que el señor no reclamase por la redencion sino solamente una cierta-cantidad de dinero, la que en virtud de las alteraciones ocurridas en las monedas se hizo de corta entidad: así el derecho de redencion se halla reducido casi á nada actualmente, al mismo tiempo que el del laudemio se ha conservado en toda su extension. No mirando este último derecho al vasallo y herederos suyos, sino siendo un caso eventual que no habia de preverse ni esperarse, no se hicieron aquellas suertes de estipulaciones, y se continuó pagando una cierta porcion del valor.

Quando los feudos eran vitalicios, no podia uno dar parte del suyo, para que se poseyese perpetuamente en clase de subfeudo: porque hubiera sido cosa descabellada que un mero usufructuario hubiese dispuesto de la propiedad de de la cosa. Pero quando los feudos pasáron á ser perpetuos, hubo facultad para esto (1), aunque con ciertas restricciones que las diversas prácticas pusieron (2): lo que fué llamado burlarse de su feudo.

Habiéndose introducido el derecho de redencion en virtud de la perpetuidad de los feudos, pudiéron suceder las hembras en un feudo á falta de varones. Porque dando el señor á la hija el feudo, multiplicaba los casos del derecho suyo de redencion; pues habia de pagarle el marido así como la muger (3). Esta disposicion no podia aplicarse á la corona; porque como ella no dependia de nadie, no podian gravarla con el derecho de redencion.

La hija de *Guillermo V*, conde de Tolosa, no sucedió en el condado. En lo sucesivo, *Atienor* sucedió en la Aquitania, y *Matilde* en la Nor-

(1) Pero no se podía abreviar al feudo, es decir, extinguir una porcion suya.

(2) Fixáron la porcion de que uno podía disponer.

(3) Por esto obligaba el señor á que la viuda volviese á casarse.

mandía : y el derecho de sucesion de las hembras pareció tambien establecido en aquellos tiempos, que *Luis el jóven* despues de disuelto su matrimonio con *Alienor*, no puso la menor dificultad en devolverle la Guiena. Como ámbos últimos exemplos siguiéron de cerca al primero, es preciso que la ley general que llamaba á las mugeres á la sucesion, se introduxese mas tarde en el condado de Tolosa que en las demas provincias del reyno.

La constitucion de diferentes naciones de Europa siguió aquel estado en que se hallaban los feudos al tiempo de fundarse sus respectivas monarquias. Las mugeres no sucedieron en la corona de Francia, ni en el imperio; porque ellas no podian suceder en los feudos, quando se erigieron ámbas monarquias, pero sucedieron en aquellos reynos cuya fundacion fué posterior á la de la perpetuidad de los feudos, quales fueron los fundados por las conquistas de los Normandos, los que lo fueron en paises ganados á los Moros; y otros finalmente, que de la otra parte de la Alemania, y en tiempos harto modernos, debieron una segunda creacion en cierto modo al establecimiento del cristianismo.

Quando los feudos eran amovibles, los daban á personas que eran capaces de servirlos; y no se hablaba de los menores. Pero quando fueron perpetuos, los señores tomaron el feudo hasta la

mayoria, bien con la mira de utilizarse, ó bien con la de hacer que el pupilo fuese educado en el exercicio de las armas. Esto es á lo que nuestros fueros municipales dan nombre de *guardia noble*, la que está fundada sobre máximas diferentes de las de la tutela, y hay una notable distincion entre una y otra.

Quando eran vitalicios los feudos, se recomendaba uno para alguno de ellos; y la tradicion real que se hacia por medio del cetro, justificaba el feudo, como lo hace hoy dia el homage. No vemos que los condes, y ni aun los comisionados regios, recibiesen homenages en las provincias; y semejante funcion no se halla en las comisiones de estos empleados que las capitulares nos han conservado. Tomaban ciertamente á veces juramento de fidelidad á todos los súbditos; pero este acto juratorio distaba tanto de ser un homage de la naturaleza de los que se establecieron posteriormente, que el juramento de fidelidad en estos últimos era una accion unida al homage, que tan pronto la seguia como la precedia, que no era usado en todos los homenages, que fué ménos solemne que ellos, y no se les asemejaba en nada.

Los condes y enviados regios hacian ademas en ciertas ocasiones que los vasallos cuya fidelidad era sospechosa, diesen una fianza que se llamaba *firmitas*: pero esta caucion no podia ser

un homenaje, supuesto que los reyes se la daban unos á otros entre sí.

Y si el Abate *Suger* habla de una silla de *Dagoberto*, en que los reyes de Francia segun tradicion antigua, acostumbraban recibir los homenages de los señores, es cosa patente que emplea aquí las ideas y estilo de su tiempo.

Quando los feudos fuéron hereditarios, el reconocimiento del vasallo que en los primeros tiempos no era sino una cosa ocasional, se convirtió en una accion regulada; fué mas ruidosa y estuvo sújeta á mas requisitos; porque habia de transmitir á los futuros siglos la memoria de las reciprocas obligaciones entre el señor y vasallo suyo. Me inclino á creer que los homenages comenzaron á introducirse en el reynado de *Pepino*, tiempo en que, como llevo dicho, se diéron muchos feudos á título perpetuo: pero me inclino á ello con cautela, y en la suposicion sola de que los autores de los antiguos anales de los Francos no hayan sido unos ignorantes, que al describir las ceremonias del acto de fidelidad que *Tasilton*, duque de Baviera, hizo á *Pepino*, hayan hablado segun los usos que veian practicados en su tiempo.

CAPÍTULO XXXIV. — *Continuacion de lo mismo.*

Quando los feudos eran amovibles ó vitalicios,

no pertenecian casi mas que á las leyes politicas; y de aquí nace que en las civiles de aquellos tiempos se hace poca mencion del derecho feudal. Pero quando se hicieron hereditarios, y pudieron darse, venderse, y legarse, pertenecieron á las leyes politicas y civiles. Considerado el feudo como una obligacion del servicio militar, dependia del derecho político; pero considerado como un bien que estaba en el comercio, dependia del civil: lo qual dió origen á las leyes civiles feudales.

Habiéndose hecho hereditarios los feudos, hubieron de tener relacion con su perpetuidad las leyes concernientes al órden de las sucesiones. Asi, á pesar de la disposicion del derecho romano, y de la ley sálica, se estableció aquella regla de jurisprudencia Francesa: *los propios no remontan*. Era preciso que fuese servido el feudo; pero un abuelo, un tio segundo, no hubieran sido vasallos dignos de darse á un señor: y por tanto no se aplicó esta regla en el principio mas que á los feudos, como nos lo dice *Boutillier*.

Habiéndose vuelto hereditarios los feudos, los señores que habian de velar sobre el servicio de ellos, exigiéron que las hembras que habian de heredar en un feudo, y discurro, los varones á veces, no pudiesen casarse sin su licencia: de modo que los contratos matrimoniales se hicieron para los nobles un acto feudal y civil juntamente. En

él, y con asistencia del señor, se tomaron disposiciones en orden á la sucesion futura, á fin de que los herederos desempeñasen el servicio del feudo: y por esto los nobles solos tuvieron al principio la libertad de disponer de las sucesiones por medio de contrato matrimonial, como lo notaron *Boyer* y *Aufrerio*.

Es en balde decir que el retracto de familia, fundado sobre el antiguo derecho de los parientes, que es un misterio de nuestra antigua jurisprudencia Francesa que no tengo lugar de aclarar, no pudo tener lugar en los feudos, hasta que se hicieron perpetuos.

*Itatiam, Itatiam*..... Acabo el tratado de los feudos en donde le empezaron los mas de los autores.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

-----

## TABLA

### DE LOS LIBROS Y CAPÍTULOS

#### DEL TOMO TERCERO.

-----

#### LIBRO XXIV.

De las Leyes segun su relacion con la religion establecida en cada pais, considerada en sus máximas y en si misma. . . . .	<i>Página</i> 1
CAPÍTULO PRIMERO. — De las Religiones en general.....	<i>Ib.</i>
CAP. II. — Paradoxa de Bayle.....	2
CAP. III. — Que el Gobierno moderado conviene mas á la religion Cristiana, y el Despótico á la Mahometana.....	4
CAP. IV. — Consequencias del carácter de la religion Cristiana, y del de la Mahometana.	6
CAP. V. — Que la religion Católica conviene mas á una monarquía, y la Protestante se acomoda mejor á una república.....	7
CAP. VI. — Otra paradoxa de Bayle.....	8
CAP. VII. — De las Leyes de perfeccion en la religion. ....	9
CAP. VIII. — De la concordia de las leyes morales con las de la religion.....	10